

PRECIOS.

Capital un mes.	7 rs. Fuera.	9
Trimestre.	20	26
Medio año.	36	48
Todo el año.	50	74
<i>Franco el porte.</i>		



PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Relación, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 8o librería de Gervasio Santos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Continúa el suplemento á la Gaceta de Madrid del Lunes 21 de octubre último.

Estas reflexiones y otras no menos poderosas han inducido á vuestros Secretarios del Despacho á proponer esta variación importantísima en lo relativo á la Regencia; mas por lo que respecta á la guarda y tutela del Rey menor, no han hallado motivo para variar lo dispuesto en el art. 60 de la Constitución, por encontrarlo no menos conforme á los sanos principios de política que á las antiguas leyes y costumbres de la monarquía.

La última alteración que proponen vuestros Secretarios del Despacho, es la supresión del art. 77, en el cual se establece que "habrá en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, cuya organización y servicio se arreglará por una ley especial &c."

No es esta la ocasión de examinar las ventajas y los inconvenientes de esta institución, ni menos de bosquejar su historia en España, sobrado reciente para que pueda presentarse con la debida imparcialidad. Sin entrar en el exámen de uno y otro punto, basta á los Secretarios del Despacho estar convencidos de que la existencia de la Milicia nacional en todas las provincias no es ni debe ser materia de un artículo constitucional!

Tales son las reformas principales que proponen vuestros Secretarios del Despacho, y que si V. M. se digna autorizarlos al efecto, tendrán la honra de presentar á la aprobación de las Cortes. Por lo mismo que desean que se arraiguen en España instituciones semejantes á las que tanto poder y esplendor están dando á otras monarquías, no vacilan en aconsejar en cumplimiento de su deber, que se hagan en la Constitución aquellas alteraciones y mejoras que corrigiendo sus defectos, de que no está esenta ninguna obra humana, aseguren para lo venidero su puntual y exacto cumplimiento. Así se impondrá silencio á

los que pretenden que no puede concederse á las naciones el ejercicio de sus legítimos derechos sin que corra peligro el Trono, así como á los que por el extremo contrario quisieran que no se pusiese coto ni linde á la libertad, cual si no fuera este el mejor medio de hacerla aborrecible.

¡Quiera Dios, Señora, conceder á V. M., en cuyos primeros años se ha mostrado tan visible la protección del cielo, quiera Dios conceder á V. M. la inestimable dicha de recompensar tantos sacrificios como ha hecho esta nación magnánima afianzando en la fiel observancia de las leyes su prosperidad y su gloria! Madrid 9 de Octubre de 1844.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Ramon María Narvaez.—Francisco Martinez de la Rosa.—Luis Mayans.—Francisco Armero.—Alejandro Mon.—Pedro José Pidal.

La Constitución, despues de hechas las modificaciones que el Gobierno propone, quedará en esta forma:

DOÑA ISABEL SEGUNDA, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que siendo nuestra voluntad, y la de las Cortes del Reino, regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y la intervención que sus Cortes han teido en todos tiempos en los negocios graves de la Monarquía, modificando al efecto la Constitución promulgada en 18 de Junio de 1837, hemos venido, en union y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente:

CONSTITUCION

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

TITULO I.

DE LOS ESPAÑOLES

Artículo 1º.

Son españoles:

Artículo 11.

La religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.

TITULO II.

DE LAS CORTES.

Artículo 12.

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 13.

Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TITULO III.

DEL SENADO.

Artículo 14.

El número de Senadores será ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

(Se continuará.)

1.º Todas las personas nacidas en los deminios de España.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, ó hayan ganado vecindad.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Artículo 2.º

Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

Artículo 3.º

Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

Artículo 4.º

Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Los eclesiásticos y militares seguirán disfrutando de su fuero especial en los términos que las leyes determinan ó en adelante determinaren.

Artículo 5.º

Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Artículo 6.º

Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Artículo 7.º

No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Artículo 8.º

Si la seguridad del Estado esigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la Monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Artículo 9.º

Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Artículo 10.

No se impondrá jamas la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 14 del actual me comunicó la circular siguiente.

El Escmo Sr. Ministro de Hacienda en 29 de octubre prócsimo pasado comunicó á esta Direccion general la real orden siguiente.=Escmo. Sr.=Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda con fecha 14 de setiembre último lo que sigue.=Don Ramon Barroso, vecino de Peñafiel ha recurrido á la Reina solicitando se pague á su hijo D. Domingo, presbítero beneficiado de la parroquia de Langayo una parte de los haberes vencidos desde 1.º de octubre de 1841 y asimismo de los sucesivos, en atencion á hallarse demente é imposibilitado de residir en su Iglesia; y S. M. enterada del expediente instruido sobre el particular se ha dignado resolver que se abone á aquel eclesiástico la mitad de su asignacion y la otra mitad se reserve para remunerar al que levantara las cargas del beneficio; sirviendo por ahora de pauta esta disposicion en los casos que ocurrieren de la misma naturaleza.=De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.=La traslado á V. S. para iguales fines.

La que se inserta en el Boletín oficial

para su publicidad. Palencia 22 de noviembre de 1844 = Pedro de Landaluce. = Insértese, Inguanzo.

La direccion general de Aduanas, me comunica con fecha 16 del actual la circular siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 11 del actual la real orden siguiente:

Enterada S. M. del expediente instruido con motivo de unas consultas de las Aduanas de Salou y Valencia acerca de los derechos que debe pagar el guano por no hallarse espresamente comprendido en el arancel vigente; y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general en su comunicacion de 28 de setiembre último, en atencion á la utilidad que debe reportar la agricultura con el uso de un abono tan eficaz, ha tenido á bien resolver: 1.º que el estiércol conocido con el nombre de guano se admita en todas banderas con absoluta libertad de derechos; y 2.º que los despachos verificados en las Aduanas de Valencia y Salou del cargamento de dicho artículo que condujo la goleta inglesa *Trinity*, sean y se entiendan con la misma libertad de derechos, devolviendo á quien corresponda el importe de los ecstingidos por la parte despachada y adeudada en la Aduana de Valencia. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y la direccion lo traslada á V. S. para su gobierno y fines oportunos, de cuyo recibo se servirá dar aviso.

La que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Palencia 26 de noviembre de 1844 = Pedro de Landaluce. = Insértese, Inguanzo.

El Sr. Administrador Tesorero de Cruzada del Arzobispado de Burgos me ha dirigido con fecha 20 del actual un oficio rogando haga saber á las justicias, Ayuntamientos y colectores de los pueblos de esta provincia que reciben de aquel Arzobispado las Bulas y Sumarios cuyas limosnas del presente año no hayan satisfecho, que si en el preciso y perentorio término de 15 dias no lo verifican se librarán apremios contra los morosos.

Y á fin de que los comprendidos en esta disposicion puedan acudir á satisfacer sus descubiertos, y librarse de los apremios con que se les conmina; he dispuesto se inserte en el Boletin oficial. Palencia 26 de noviem-

bre de 1844 = Pedro de Landaluce. = Insértese = Inguanzo.

ANUNCIOS.

El Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar de esta provincia.

Hace saber: Que debiendo sacarse nuevamente en la Corte á pública subasta á las doce del dia 9 del prócsimo mes de diciembre, en los estrados de la Intendencia General Militar, el servicio de los hospitales militares de la Coruña, Ferrol y Vigo con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma Intendencia general: las personas á quienes convenga interesarse en este servicio acudirán por sí ó por medio de sus apoderados á entararse del citado pliego de condiciones. Palencia 25 de noviembre de 1844 = Tomas Delgado de Robles. = Insértese, Inguanzo.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Monzon de Campos; su dotacion consiste en treinta y cinco cargas de trigo repartidas entre los vecinos y cobradas por el agraciado, ademas percibirá seis celemines de trigo por cada persona que se afeite una vez á la semana en su casa, y 12 siendo dos veces. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría del Ayuntamiento, en el bien entendido que la admision se verificará en el dia 15 de diciembre prócsimo. = Insértese, Inguanzo.

En el pueblo de Monzon y por el Ayuntamiento de dicha villa se arriendan los pastos sobrantes de su término alcaballatorio desde 1.º de enero prócsimo de 1845 hasta fin de él para solo ganados lanares: las personas que quieran tratar de llevarlos en renta podrán acudir ante la indicada corporacion y enterarse del pliego de condiciones. = Insértese, Inguanzo.

Se halla vacante la tabla de carnes frescas del pueblo de Revenga, Villovieco y Villarmentero; las personas que quieran abastecer á dichos pueblos presentarán sus solicitudes ante el señor Alcalde constitucional del pueblo de Revenga. = Insértese, Inguanzo.

Desde el prócsimo diciembre se abre en

Palencia en la calle Mayor, frente á la entrada baja de la plaza; bajo la direccion de D. Victoriano Montes, alumno de la Escuela Normal, Seminario de Maestros del Reino, un establecimiento de instruccion primaria elemental y superior, en el que se admitirá á las personas de ambos sexos que aspiren á ser Maestros y deseen prepararse con anticipacion para el ecsámen. Tambien se enseña por la noche á leer, escribir y contar á un tiempo por solo 6 rs. al mes.

Se venden una porcion de bienes libres que antes faeron vinculados, radicantes en Tabanera de Valdavia á 3 1/2 leguas de Saldaña, y consisten en varios pedazos de tierra para toda clase de simientes, incluso algunas para lino, prados, huertas, eras y un solar de casa. Los que quieran interesarse en su adquisicion se avistarán con D. Hermenegildo de Salas, vecino de Cardenosa ó con D. Juan Pajares Lobete, que lo es de Paredes de Nava.=Insértese, Inguanzo.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

Relacion de los individuos que consta han rendido cuentas de efectos de vestuario, equipo y calzado y á los cuales debe prevenirse reintegren á la Administracion militar las diferencias de los que les resultaron ecsistentes segun dichas cuentas, en el concepto que de no verificarlo en el momento serán reducidos á prision y puestos á disposicion del tribunal de esta Intendencia.

CLASES.	NOMBRES.	Efectos que deben ecsistir en su poder
Carretero de Vilanesa.	Tomas Rodrigo.	3 pares pantalones de lienzo.
Factor del Centro.	D. Felix Useleti.	2 idem de zapatos.
Comisionado.	D. Miguel Sanchez.	12 capotes, 31 pantalones de paño, 57 chaquetas, 50 piezas de ciuta y 772 pares de zapatos.
Idem.	D. Francisco Laestrada.	6 capotes y 20 pares pantalones.
Factor del centro.	D. Luis Rebollar.	Un par de alpargatas.
Idem id.	D. Vicente Martinez.	11 pares de idem.
Factor de Calatayud.	D. Vicente Clavería.	20 pares de zapatos.
Capataz de la brigada núm. 4.º de Safont.	Francisco Lafuente.	217 herraduras caballares y 40 cajones.
Factor.	D. Domingo Hernandez.	10 pares de zapatos, 10 almoazas, 6937 herraduras, 77,050 clavos.
Capataz.	José Botaró.	39 id. id. de zapatos, 30 id. botceguies.

Zaragoza 31 de octubre de 1844.=San Martin.=Es copia.=P. E. S. I. M., El Interventor, Juan Antonio Bengoa.=Insértese, Inguanzo.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.=INTERVENCION MILITAR DE ARAGON.

Relacion de los factores que se hallan en descubierto de la presentacion de las cuentas de prevision; en el concepto que de no verificarlo en el momento serán reducidos á prision y puestos á disposicion del tribunal de esta Intendencia, asi como por cualesquiera otras que no hayan y dejen de efectuarlo.

NOMBRES.	FACTORÍAS.
Don Pedro Martin Leon.	Mora.
Don Cristobal Sancho.	Teruel.
Don Juan Castalleda.	Huesca.
Don José Garcia.	Aliaga.
Don José Beque.	Columna del Alto Aragon.
Don José Carrera.	Idem id.

Zaragoza 31 de octubre de 1844.=Antonio Maria Briguega.=Es copia.=San Martin.=Es copia.=P. E. S. I. M., El Interventor Juan Antonio de Bengoa.=Insértese, Inguanzo.

Palencia: Imprenta de Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacia de Tordesillas.